

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDÓ

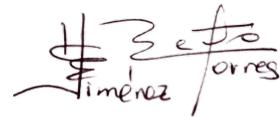
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y a la Resolución No 197 del 01 de junio de 2020; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HJK-15371	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC N° 000808	19-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	GEQ-101	REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO	GSC N° 000832	25-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	GEB-09F	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC N° 000835	25-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	GEB-09I	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC N° 000923	26-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	GF2-10A	EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S	GSC N° 000925	26-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	KL7-11441	PROYECTO COCOHONDO S.A.S	VSC N° 001084	29-11-2019	AGENCIA	S1	AGENCIA	10

					NACIONAL DE MINERIA		NACIONAL DE MINERIA	
--	--	--	--	--	------------------------	--	------------------------	--

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Venti cuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día Cinco (5) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



DAVID TORRES JIMENEZ
COORDINADOR DEL PUNTO DE ATENCION REGINAL QUIBDÓ



Quibdó, 23-09-2020

Señores:

EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S

Representante o Apoderado:

JHONY RAMIREZ MUÑOZ

Email: jramirez@mineracobre.com

Teléfono: +57 1 742 9000 ext 323

Celular: 3124320512

Dirección: Carrera 14 # 85-68 Oficina 607

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Municipio: Colombia

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación, se han proferido resoluciones que será notificada por Aviso, y de la cual procede Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Se relacionan así.

Nº	PLACA	RESOLUCION	FECHA	ASUNTO
1	GEQ-101	GSC-Nº 000832	25-11-2019	Resuelve solicitud de prórroga de suspensión temporal.
2	GEB-09F	GSC-Nº 000835	25-11-2019	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
3	GEB-09I	GSC-Nº 000923	26-12-2019	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.
4	GF2-10A	GSC-Nº 000925	26-12-2019	Resuelve solicitud de suspensión

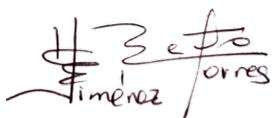


Radicado ANM No: 20209120279431

				temporal de obligaciones.
5	HJK-15371	GSC-N° 000808	19-11-2019	Resuelve solicitud de suspensión temporal de obligaciones.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador

Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 23-09-2020 .

Número de radicado que responde "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.



Radicado ANM No: 20209120279441

Quibdó, 23-09-2020

Señores:

PROYECTO COCOHONDO S.A.S

Título Minero: KL7-11441

Email: Darney.ceballos@minatura.com

Teléfono: 6051080. Ext.109

Dirección: Carrera. 25 No. IA Sur-155, Piso 17. Edificio Platinum Superior.

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

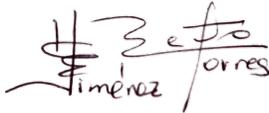
Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de MARZO 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KL7-11441**, se ha proferido la resolución **Nº VSC – 001084 del 29-11-2019**; y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del presente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



Radicado ANM No: 20209120279441

Cordialmente,



DAVID TORRES JIMÉMEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó

Anexos: No aplica.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

Revisó: "Egberto David Torres".

Fecha de elaboración: 23-09-2020 .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Cuaderno Administrativo del Título Minero.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000808

(19 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de mayo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS suscribió con la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, el contrato de concesión No. HJK-15371 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados minerales de plata y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino minerales de zinc y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados en un área de 299,75022 hectáreas, ubicadas en jurisdicción del municipio de Quibdó, departamento de Chocó, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, el cual se llevó a cabo el 2 de junio de 2010.

Mediante la Resolución GTRM No. 703 del 3 de agosto de 2010, inscrita en el registro minero nacional el 28 de mayo de 2013, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión HJK- 15371, desde el 24 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

A través de la Resolución GTRM No. 1013 del 18 de octubre de 2011 se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371 desde el 10 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 Providencia ejecutoriada y en firme el 26 de octubre de 2011 e inscrita en el registro minero nacional el 28 de mayo de 2013.

Con Resolución VSC No. 001130 del 17 de diciembre de 2013, se decidió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371 por cuatro periodos consecutivos de seis meses comprendidos desde el 10 de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2014. Resolución ejecutoriada y en firme el 20 de febrero de 2014 e inscrita en el registro minero nacional el 2 de mayo de 2014.

El 10 de julio de 2014 se expidió la resolución No. VSC 000681, a través de la cual se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15371, desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 22 de septiembre de 2014 e Inscrito en el registro minero nacional el 21 de noviembre de 2014.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"*

En la Resolución GSC ZO No. 000110 del 16 de abril de 2015, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. HJK-15371, desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2015. Providencia ejecutoriada y en firme el día 29 de mayo de 2015 e inscrita en el registro minero nacional el 6 de agosto de 2015.

A través de la Resolución No. 000744 del 5 de mayo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. HJK-15371, que le corresponden a la sociedad ANGGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. Resolución ejecutoriada y en firme el 28 de mayo de 2015 e inscrita en el registro minero nacional el 26 de junio de 2015.

El día 20 de noviembre de 2015, fue proferida la resolución VSC No. 000916, a través de la cual se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK- 15371 hasta el 31 de diciembre de 2015. Acto administrativo ejecutoriado y en firme 5 de enero de 2016 e inscrito en el registro minero nacional el 15 de febrero de 2016.

Con posterioridad, en la Resolución VSC No. 000612 del 20 de junio de 2016, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371 por un periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de julio de 2016. Resolución ejecutoriada y en firme el 4 de agosto de 2016, e inscrita en el registro minero nacional el 2 de septiembre de 2016.

En la Resolución GSC No. 000082 del 15 de noviembre de 2016, se resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371, por un periodo comprendido entre el 2 de julio de 2016 hasta el 2 de enero de 2017. Resolución notificada personalmente el 26 de noviembre de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de febrero de 2017.

Mediante Resolución GSC No. 000335 del 28 de abril del 2017, se resuelve CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000082 del 15 de noviembre de 2016 y CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión HJK-15371, por dos (2) periodos consecutivos de seis meses contados así: PRIMER PERIODO: entre 3 de enero de 2017 hasta el 3 de julio de 2017 y el SEGUNDO PERIODO del 4 de julio de 2017 hasta 4 de enero de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, se resuelve CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15371 por un periodo comprendido desde el 05 de enero de 2018 hasta el 05 de enero de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20185500654912 del 09 de noviembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15371 que fue presentada por la sociedad mediante comunicaciones Nos. 20175300269002 del 22 de diciembre de 2017 y 2018-58-2909(20185500428342) del 5 de marzo de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión declarada en la Resolución GSC No. 000335 del 28 de abril de 2017 aún subsisten.

Mediante Radicado No. 20185500689112 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., solicito la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15371, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, aún subsisten.

Mediante Radicado No. 20195500787702 del 24 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., reitero la solicitud de PRÓRROGA DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"

LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. HJK-15371, que fue presentada por la sociedad mediante comunicación No. 20185500689112 del 27 de diciembre del 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, aún subsisten.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión HJK-15371, se observa que mediante oficio No. 20185500689112 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, solicita prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión en mención, requiriendo adicionalmente en la misma tener en cuenta la comunicación No. 20185500654912 del 9 de noviembre de 2018 que no alcanzó a ser considerada en la Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, y por medio de la cual la sociedad hizo un nuevo análisis de los contenidos de la certificación No. 20185170312741: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-D11-60-1 del 20 de febrero de 2018, que ya fue objeto de valoración por parte de la autoridad minera y allegó copia de la certificación No. 20185171801601 :MDN-CGFM-C0EJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional. Posteriormente el 24 de abril del 2019, la sociedad titular reitero la solicitud inicial de fecha 27 de diciembre del 2018, aduciendo al igual que en esta, que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, aún subsisten, fundamentado en *"la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad, el ingreso para adelantar trabajos de exploración"*. Por lo que allegaron adjunto a las comunicaciones certificaciones Nos. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre del 2018, expedidas por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional y 20195170426281: MDN-COGFM-COEJC-SECEM-DIV07-JEM-D4-60-1 del 22 de marzo del 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, jefe de Estado Mayor de la Séptima División.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.12 de fecha 26 de agosto del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 33 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título HJK-15371, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 13 de fecha 10 de octubre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. HJK-15371, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. HJK-15371, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

***"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

***"ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisto a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"

inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito¹".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 10 de octubre del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000634 del 23 de octubre del 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión HJK-15371, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15371, por el periodo comprendido entre 6 de enero de 2019 hasta el 6 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. HJK-15371, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es, desde el 6 de enero de 2019 hasta el 6 de enero de 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el Contrato de Concesión No. HJK-15371, el cual continuara siendo de treinta (30) años.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJK-15371"*

PARÁGRAFO TERCERO.- Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. HJK-15371 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

PARÁGRAFO CUARTO.- Recordar a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HJK-15371, que en el caso de la suspensión de obligaciones, la única obligación que no se suspende es la de mantener vigente la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo con el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión HJK-15371 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el ARTÍCULO PRIMERO del presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyecto: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC ZO
Vo Bo. Joel Dario Pino Puerta– Coordinador GSC ZO
Filtro: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCS
Vo Bo.: Maria Claudia de Arcos – Gestor T1 Grado 12

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000832 DE

(25 NOV 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEQ-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; y las resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 25 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 7 de diciembre de 2007 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA. Contrato de Concesión No. GEQ- 101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de EL CARMEN departamento de CHOCHÓ y comprende una extensión superficial total de 9272 Hectáreas y 9535,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se llevó a cabo el 3 de enero de 2008.

Con Resolución No. GTRM 116 del 15 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de julio de 2009, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-101, desde el 3 de enero de 2009 hasta el 2 de julio de 2009.

Mediante la Resolución No. GTRM 0255 del 24 de marzo de 2010 inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2010, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-101, desde el 25 de febrero de 2010 hasta el 24 de febrero de 2011.

A través de la Resolución No. GTRM 828 del 31 de agosto de 2011 inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2013, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-101 desde el 25 de febrero de 2011 hasta el 24 de febrero de 2012

Por medio de la Resolución No. VSC 000510 del 31 de mayo de 2013, se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-101 desde el 25 de febrero de 2012 hasta el 24 de febrero de 2013.

Con Resolución No. VSC 001154 del 17 de diciembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de mayo de 2014, se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 000510 del 31 de mayo de 2013, y se decidió modificar el artículo primero de la Resolución recurrida en el sentido de prorrogar la suspensión de obligaciones desde el 25 de febrero de 2012 hasta el 1 de abril de 2014, dentro del Contrato de Concesión No. GEQ-101.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEQ-101"

El 10 de julio de 2014 se expidió la Resolución No. VSC 000683, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-IOI, desde el 2 de abril de 2014 hasta el 1 de octubre de 2014.

Mediante Resolución No. GSC-ZO 000053 del 4 de marzo de 2015, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-IOI desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 1 de abril de 2015

A través de la Resolución No. VCT-000774 del 7 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de julio de 2015, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. GEQ-101 a favor de la Sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.

Por medio de Resolución No. VSC 00045 del 18 de enero de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2016, se prorrogó la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEQ-IOI en dos periodos desde el 1 de abril de 2015 al 1 de octubre de 2015 y desde el 02 de octubre de 2015 hasta el 1 de abril de 2016

Mediante Resolución VSC No. 000610 del 22 de junio de 2017, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-IOI por cuatro (4) periodos comprendidos entre el 2 de abril de 2016 hasta el 1 de octubre de 2016, el segundo periodo desde el 02 de octubre de 2016 hasta el 1 de abril de 2017, el tercer periodo desde el 2 de abril de 2017 hasta el 1 de octubre de 2017 y el cuarto periodo desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 1 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo.

Mediante Resolución GSC No. 000600 del 16 de octubre del 2018, se resolvió NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. GEQ-101, la cual fue notificada mediante aviso con radicado No. 20189120270841 del 11 de diciembre de 2018.

Mediante Radicado No. 20185500656192 del 13 de noviembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, reiteró la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEQ-101, que fue presentada por la sociedad mediante comunicación No. 20185500445422 del 26 de marzo de 2018, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión declarada en la Resolución VSC No. 000610 del 22 de junio del 2017, aún subsisten.

Mediante Resolución GSC No. 000664 del 30 de septiembre del 2019 se resuelve NO REPONER la Resolución GSC No. 000600 del 16 de octubre del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. GEQ-101, se observa que mediante oficio de radicado No. 20185500656192 del 13 de noviembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., reitera la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión en mención que fue presentada por la sociedad mediante comunicación No. 20185500445422 del 26 de marzo de 2018 y que ya fue resuelta mediante Resolución GSC No. 000600 del 16 de octubre del 2018, fundamentado su reincidencia en que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución VSC No. 000610 del 22 de junio del 2017 aún subsisten, entendiéndose por estas la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración y como prueba de ello, junto con la comunicación de solicitud allega certificación No. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV07-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEQ-101"

Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, sobre el particular, la autoridad minera en memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, informó acerca de los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración de orden público las cuales se llevarán a cabo en mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa con el fin de viabilizar o no la suspensión de obligaciones.

En Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, instauró la directriz por medio de la cual establece que las solicitudes de trámite de suspensión temporal de obligaciones, presentadas a la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos para títulos mineros ubicados en jurisdicción de asentamiento de fuerzas militares, Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional estará sujeto a la evaluación que dicho Ministerio haga, de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso, para tal fin la Agencia deberá allegar al Ministerio de Defensa la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área.

Lo anterior en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrá de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares" (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hallan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Minera, remitió al Ministerio de Defensa un grupo de solicitudes de suspensión de obligaciones de títulos mineros, presentadas a esta entidad con posterioridad al 22 de marzo de 2018, entre estos el No.GEQ-101, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, para que se surtiera por parte de esta autoridad la evaluación del trámite correspondiente, entregándose en la mesas de trabajo No. 10 del 3 de mayo del 2019 y el 28 de junio de la misma anualidad, se efectuó la reunión de resultado entre la Agencia Nacional de Minería - ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., en el que se expuso la apreciación de seguridad de dicho órgano ministerial en dichas áreas entregadas en concesiones mineras.

En la mesa de trabajo No.11 del 28 de junio de 2019, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros- Directiva permanente No. 14 del 22/03/2018, se brindaron los resultados del análisis, se emitió el Acta de "Evaluación, Control y Mejora" del 28 de junio de 2019, en el que se dejó plasmado que con respecto al título minero GEQ-101, **se levanta la suspensión de obligaciones.**

También se dejó plasmado que, en los títulos en los cuales se haya decidido levantar la suspensión por las razones ya expuestas, esta autoridad coordinara las reuniones entre el Ministerio de Defensa- Fuerzas Publicas, Agencia Nacional de Minería- ANM y titular minero, en territorio, para el acompañamiento pertinente y evaluaciones puntuales de seguridad al beneficiario minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEQ-101"

En virtud de lo analizado, no se accederá a la solicitud de suspensión de obligaciones radicada por medio de oficio No. 20185500656192 del 13 de noviembre del 2018.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No.GEQ-101 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al representante legal y/o apoderado de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. GEQ-101, en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyectó: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC Zona Occidente
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000835**

(**25 NOV 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; y las resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 del 25 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., Contrato de Concesión No.GEB-09F, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales de platino minerales de cobre y sus concentrados, y minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de BAGADÓ, Departamento de CHOCÓ, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se llevó a cabo el 5 de mayo de 2009.

Mediante Auto No, 212 del 17 de julio de 2008, se aprobó el cambio de nombre de SOCIEDAD KEDAHDA S.A por el de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

A través de la Resolución GTRM No. 435 del 13 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro Minero nacional, el 1 de febrero de 2010, fue declarada la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09F desde el 07 de julio de 2009, hasta el 6 de enero de 2010.

Por medio de la Resolución GTRM No. 0222 del 23 de marzo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de julio de 2010, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09F por dos (2) periodos consecutivos del 7 de enero de 2010 hasta el 6 de enero de 2011.

En la Resolución GTRM No. 957 del 26 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal del contrato de concesión No. GEB-09F desde el 7 de enero de 2011 hasta el 6 de enero de 2012.

El día 4 de febrero de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó dentro del proceso 24001-31-21-001-2012-00078 profirió el Auto interlocutorio No. 006, por medio del cual se ordenó entre varias medidas cautelares a favor de la Comunidad del Alto Andágueda la suspensión de los contratos de concesión ubicados dentro del Resguardo del Alto Andágueda cuyo beneficiario fueran ANGLOGOLD ASHANTI S.A, entre otras empresas concesionarias. Auto ejecutoriado y en firme el día 8 de febrero de 2013.

Con la Resolución No. VSC 000220 del 14 de mayo de 2013, decidió suspender los trámites presentados y ordenar la suspensión de la totalidad de actividades mineras dentro de varios títulos mineros, los siguientes;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"

GEB-09B, GEB-09G, GEO-09Q, GEO-105, HJN-15231, HJN-15251, FHK-148, GEQ-09C, GEQ-09D, GEQ-09K, HINC-03, HIP-08051 y GEB-09F, esto, en atención a la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, dentro del proceso con radicado 24001-31-21-001-2012-00078 de medida cautelar de protección de territorios indígenas, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección de Asuntos étnicos. Providencia ejecutoriada y en firme el día 25 de junio de 2013 e inscrita en el registro minero nacional el día 6 de agosto de 2013.

No obstante, lo anterior, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM, remitió memorando con número de radicado 20132200080533 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el que informó que habiendo realizado actualización de la cobertura de resguardos indígenas en el Catastro Minero Colombiano, presentaron modificaciones en las superposiciones de títulos mineros con el Resguardo Indígena del Alto Andágueda, que con respecto a la placa No. GEB-09F se presenta la siguiente situación "GEB- 09F el título ya no presenta superposición con el área actual del resguardo", lo cual sirvió de fundamento para que por medio de la Resolución VSC No. 000741 del 25 de julio de 2013, notificada y ejecutoriada el 27 de agosto de 2013, se levantara la orden de suspensión acatada del fallo judicial del cual se profirió por parte de la autoridad minera la Resolución No. VSC 000220 del 14 de marzo de 2013, para el Contrato de Concesión No. CEB 09F.

A través de la Resolución VSC No. 001133 del 17 de diciembre de 2013 fue prorrogada la suspensión temporal del contrato de concesión No. GEB-09F, por dos (2) periodos comprendidos entre el 1 de enero de 2012 hasta el 25 de junio de 2013 y entre el 28 de agosto de 2013 hasta el 27 de febrero de 2014. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de mayo de 2014.

Acto seguido en la Resolución No. 000808 del 11 de marzo de 2014 fue declarada perfeccionada la cesión total, de derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión No. GEB-09F, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S. Providencia inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2014.

Data del 4 de marzo de 2015, la Resolución GSC-ZO No. 000063 en la cual se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09F, por dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno así: PRIMER periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2014 hasta el 27 de agosto de 2014 y el SEGUNDO entre el 28 de agosto de 2014 hasta el 27 de febrero de 2015. Resolución notificada por aviso No. 201590200004281 del 9 de abril de 2015, entendiéndose surtida el 16 de abril de 2015, quedando ejecutoriada y en firme el 4 de mayo de 2015.

Con la Resolución VSC No. 000657 del 8 de septiembre de 2015, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GEB-09F desde el 20 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, la resolución fue notificada por aviso No. 20152120273721 del 11/09/2015 que se entiende surtida el 24 de septiembre de 2015.

Con Resolución VSC 000110 del 13 de marzo de 2017 se resolvió el recurso interpuesto en contra de la resolución VSC No 000657 del 8 de septiembre de 2015, decretando modificar el periodo concedido quedando desde el 28 de febrero de 2015 hasta el 28 de agosto de 2015.

Mediante Resolución GSC No. 000696 del 11 de agosto de 2017, se resolvió REPONER y en consecuencia REVOCAR la Resolución GSC No. 000110 del 13 de marzo de 2017 y PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09F desde el 29 de agosto de 2015 hasta el 1 de marzo de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000744 del 30 de noviembre de 2018, se resolvió NO REPONER el artículo 3 de la Resolución GSC No. 000696 del 11 de agosto de 2017 y CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09F desde el 02 de marzo de 2018 hasta el 2 de marzo de 2019, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195500734722 del 25 de febrero del 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., solicitó la PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"

de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEB-09F, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000744 del 30 de noviembre del 2018, aún subsisten.

Mediante Radicado No. 20195500782142 del 16 de abril del 2019, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., reitero la solicitud de PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GEB-09F, que fue presentada por la sociedad mediante comunicación No. 20195500734722 del 25 de febrero del 2019, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000744 del 30 de noviembre del 2018, aún subsisten.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No.GEB-09F, se observa que mediante oficio No. 20195500734722 del 25 de febrero del 2019, reiterado el 16 de abril del mismo año mediante radicado No. 20195500782142, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, solicita prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera GEB-09F , toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000744 del 30 de noviembre del 2018, aún subsisten; fundamentado en *"la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del contrato, que continúan impidiéndole a la sociedad, el ingreso para adelantar trabajos de exploración"*. Por lo que allegaron adjunto a las comunicaciones certificaciones Nos. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre del 2018, expedidas por el Brigadier General, ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional y 20195170426281: MDN-COGFM-COEJC-SECEM-DIV07-JEM-D4-60-1 del 22 de marzo del 2019, expedida por el Coronel OMAR VARGAS SOLANO, jefe de Estado Mayor de la Séptima División.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería-ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No.12 de fecha 26 de agosto del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 33 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GEB-09F, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 13 de fecha 10 de octubre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GEB-09F, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GEB-09F, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página. 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas -lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión -o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse -considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"

el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito¹.

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 10 de octubre del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000744 del 30 de noviembre de 2018, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GEB-09F, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09F"**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión que a continuación se relaciona, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo así:

Por el periodo comprendido entre el 3 de marzo del 2019 al 3 de marzo del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GEB-09F en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. GEB-09F se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se recuerda a la sociedad titular que deberá mantener la póliza minero ambiental vigente durante el tiempo de suspensión de obligaciones

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión GEB-09F a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTIÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de seguimiento y control

Proyectó: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC Zona Occidente
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000923

(26 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GEB-09I"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., Contrato de Concesión No. GEB-09I para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de BAGADÓ, Departamento de CHOCÓ y comprende una extensión superficial total de 17 Hectáreas y 2712 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 5 de mayo de 2009.

Mediante Resolución No. GTRM — 082 del 28 de octubre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de febrero de 2010, fue declarada la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I, desde el 7 de julio de 2009 hasta el 6 de enero de 2010.

A través de la Resolución No. GTRM 0312 del 6 de abril de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de julio de 2010 se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión GEB- 09I, desde el 7 de enero de 2010 hasta el 6 de enero de 2011.

Con Resolución No. GTRM 682 del 27 de julio de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de noviembre de 2011, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No GEB-09I, desde el 7 de enero de 2011 hasta el 6 de enero de 2012.

Por medio de la Resolución No. GTRM 130 del 22 de marzo de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Concesión No. GEB-09I, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

El 29 de enero de 2013 se expidió la Resolución No. VSC 043, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de mayo de 2013, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I, desde el 7 de enero de 2012 hasta el 7 de enero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I"

Mediante Resolución No. VSC 849 del 19 de septiembre de 2013, sin evidencia de inscripción en el Registro Minero Nacional se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I desde el 8 de enero de 2013 hasta el 7 de enero de 2014.

A través de la Resolución No. 000664 del 10 de Julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I, desde el 8 de enero de 2014 hasta el 8 de enero de 2015.

En la Resolución VSC No. 000044 del 18 de enero de 2016, se resolvió conceder la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión GEB-09I por dos periodos consecutivos de seis meses contados desde el 8 de enero de 2015 al 7 de enero de 2016 Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 22 de febrero de 2016 e inscrita en el registro minero nacional el 22 de marzo de 2016.

Mediante Resolución GSC No 000565 del 16 de junio de 2017, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No GEB-09I por cuatro periodos consecutivos de seis meses así: Primer Periodo desde el 8 de enero de 2016 al 7 de julio de 2016, Segundo Periodo: desde el 8 de julio de 2016 al 7 de enero de 2017, Tercer Periodo: del 8 de enero de 2017 hasta el 7 de julio de 2017 y Cuarto Periodo: del 8 de julio de 2017 hasta el 7 de enero de 2018.

Mediante Resolución GSC No.000511 del 31 de agosto del 2018 se resuelve, CONCEDER la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I por un periodo comprendido desde el 08 de enero de 2018 hasta el 08 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante radicado No. 20185500688942 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., solicito la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No GEB-09I, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000511 del 31 de agosto del 2018 aún subsisten, anexando a su solicitud Certificación No. 20185171801601 :MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre de 2018, expedida por Brigadier General ALBERTO SEPULBEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. GEB-09I, se observa que mediante oficio de Radicado No. 20185500688942 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., solicito la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión de la referencia, fundamentado en que *"la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración"*. Allegando adjunto a la comunicación certificación de Radicado No. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre de 2018, expedida por Brigadier General ALBERTO SEPULBEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I"*

procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 11 de fecha 28 de junio del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 18 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GEB-09I, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 14 de fecha 05 de diciembre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GEB-09I, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GEB-09I, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I"

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000, exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrenenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo; tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebidamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I"

características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito¹.

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, reliva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 5 de diciembre del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GEB-09I, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEB-09I"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GEB-09I, por el periodo comprendido entre el 9 de enero del 2019 al 9 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GEB-09I en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. GEB-09I se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión GEB-09I a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GEB-09I

Titular: EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermudez - Abogada GSC ZO
Vo Bo. Joel Dario Pizarra - Coordinador GSC ZO
Filtró: Iliario Gómez - Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000925

(26 DIC. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10A”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS suscribió con la Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., Contrato de Concesión No. GF2- 10A, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de QUIBDÓ. Departamento de CHOCÓ y con una extensión superficial total de 1 988 Hectáreas y 92896 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 5 de mayo de 2009.

Mediante Resolución GTRM No. 0440 del 17 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2012, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, desde el 25 de septiembre de 2009 hasta el 24 de marzo de 2010.

A través de la Resolución GTRM No.692 del 29 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2012, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, desde el 25 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Por medio de la Resolución GTRM No. 917 del 19 de septiembre de 2011 inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Mediante resolución GTRM 206 del 11 de abril de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión GF2-10A, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S. inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2012.

Con la Resolución VSC No. 042 del 29 de enero de 2013, acto administrativo inscrito en el Registro Nacional Minero el 27 de octubre de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A desde el 1 de enero de 2012 hasta el 1 de enero de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"

Con la Resolución VSC No. 554 del 03 de junio de 2016, acto administrativo inscrito en el Registro Nacional Minero el 27 de octubre de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-110A, por seis periodos de seis meses que van desde el 2 de enero de 2013 al hasta el 1 de enero de 2016.

Con Resolución GSC No. 000305 del 24 de abril de 2017, se resolvió prorrogar la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-IOA, por dos (2) periodos así: Primer periodo: Desde el 2 de enero de 2016 hasta el 2 de julio de 2016 y el Segundo periodo: Desde el 3 de julio de 2016 hasta el 3 de enero de 2017.

Por medio de Resolución GSC No. 000602 del 16 de octubre del 2018, se resolvió CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A desde el cuatro (4) de enero de 2017 hasta el cuatro (4) de enero de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Mediante radicado No. 20185500689012 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. GF2-10A, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000602 del 16 de octubre del 2018 aún subsisten.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. GF2-10A, se observa que mediante oficio de Radicado No. 20185500689012 del 27 de diciembre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión de la referencia, fundamentado en que *"la persistencia de las circunstancias de fuerza mayor imperantes en el área del Contrato, que continúan impidiéndole a la Sociedad el ingreso para adelantar trabajos de exploración"*. Allegando adjunto a la comunicación certificación de Radicado No. 20185171801601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1 de octubre de 2018, expedida por Brigadier General ALBERTO SEPULBEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"

que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 11 de fecha 28 de junio del 2019, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de 18 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentra la solicitud correspondiente a el título GF2-10A, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 14 de fecha 05 de diciembre de 2019, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a el contrato de concesión No. GF2-10A, es viable la suspensión de obligaciones.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. GF2-10A, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado–, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"

sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]**² (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"

podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 5 de diciembre del 2019 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la declaratoria de suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión GF2-10A, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GF2-10A, por el periodo comprendido entre el 5 de enero del 2019 al 5 de enero del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. GF2-10A en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contratos de Concesión No. GF2-10A se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión GF2-10A a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso así:

Placa: GF2-10A

Titular: EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal: JHONY RAMIREZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.93.297.475

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GF2-10A"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermudez – Abogada GSC ZO
Aprobó: Joel Dario Pino Puerta– Coordinador GSC ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/ Abogada GSC 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001084

(29 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 760 del 14 de diciembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el día 21 de noviembre de 2011 el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO suscribió con la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. el Contrato de Concesión No. KL7-11441 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área superficial de 1665 hectáreas más 8610,5 metros cuadrados, distribuidos en una zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Itzmina, Departamento de CHOCÓ, por el término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se llevó a cabo el 25 de enero de 2012.

El 26 de diciembre de 2012, la representante legal del PROYECTO COCO HONDO S.A.S., allega oficio de radicado No. 2012-427-004691-2 mediante el cual manifiesta su intención de Renunciar a la titularidad del contrato, en razón a que a la fecha el título se encuentra a paz y salvo con las obligaciones provenientes del contrato de concesión.

Mediante radicado bajo el No 20146020100122 del 14 de noviembre del 2014 el representante legal de la sociedad titular allega silencio administrativo positivo del contrato No. KL7-11441 y protocolización del mismo mediante escritura pública MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (1.177) de fecha 13 de noviembre de 2014, de la Notaria 11 del círculo de Medellín.

Mediante Concepto Técnico GSC ZO 000102 del 10 de julio de 2015, se concluyó:

"A la fecha de la solicitud de renuncia, la sociedad titular del contrato de concesión No. KL7-11441 no se encontraba al día en sus obligaciones contractuales.

A la fecha del presente concepto técnico, la sociedad titular del contrato de concesión No. KL7- 11441 no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

3.1 NO APROBAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

- La póliza minero ambiental No. 05 DL007068 de CONFIANZA con vigencia desde el 14-01- 14 al 16-07-15.

3.2 REQUERIR

- La modificación de la póliza minero ambiental No. 05 DL007068 de CONFIANZA según lo descrito en el ítems 2.3 del presente concepto técnico.
- El FBM Semestral y Anual correspondiente al año 2012".

Mediante concepto técnico GSC ZO No. 000039 del 12 de febrero de 2019, se concluyó:

"A la fecha de la solicitud de renuncia, la sociedad titular del contrato de concesión No. KL7-11441 no se encontraba al día en sus obligaciones contractuales.

A la fecha del presente concepto técnico, la sociedad titular del contrato de concesión No. KL7-11441 no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

A la fecha la sociedad titular no ha aportado el FBM semestral y Anual correspondiente al año 2012

- Mediante Concepto técnico de PARQ-059 de fecha 24 de febrero del 2014, la sociedad titular del contrato de concesión No. KL7-11441 se encuentra al día con el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración periodo comprendido desde el 25 de enero del 2012 al 24 de enero del 2013, de conformidad con el artículo 16 de la ley 1382 del 2010.
- El titular mediante radicado No. 20159020017832 del 13 de abril de 2015 allego la póliza minero ambiental No. 05 DL CS CI.007058 de CONFIANZA con vigencia desde el 14 de enero 2015 al 14 de noviembre de 2017".

Mediante Auto GSC ZO No. 000045 del 30 de abril de 2019, se acogen los conceptos técnicos GSC ZO Nos.000102 del 10 de julio de 2015 y 000039 del 12 de febrero de 2019 y en virtud de los mismos la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería estableció:

"A la fecha el Titular Minero NO se encuentra al día en sus obligaciones por tanto no es dable a la autoridad minera aceptar la renuncia presentada por la representante legal principal de la sociedad titular bajo el radicado No. 2012- 427-004691-2 del 26 de diciembre del 2012.

En Concepto Técnico GSC-ZO NO 000102 del 10 de julio de 2015, se determina NO aprobar la póliza minero ambiental No. 05DL007068 de SEGUROS CONFIANZA

En virtud de lo establecido en el Concepto Técnico GSCZO No. 000102 del 10 de julio de 2015 y GSC-ZO No 000039 del 12 de febrero de 2019 se procederá a realizar los respectivos requerimientos

2. REQUERIMIENTOS

ARTICULO PRIMERO. - NO aprobar la póliza minero ambiental No. 0501007068 de SEGUROS CONFIANZA

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al titular del contrato de KL7-11441 bajo causal de CADUCIDAD conforme lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001 y conforme a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZO No 0000102 del 10 de julio de 2015, para que allegue en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo de trámite, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el artículo 288 de la mencionada Ley las siguientes obligaciones.

La póliza modificación de la póliza minero ambiental que ampare de la siguiente manera de conformidad al numeral 2 3 del Concepto Técnico GSC.ZO NO 000102 del 10 de julio de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

TOMADOR: PROYECTO COCO HONDO S.A.S

BENEFICIARIO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

NIT: 900500018-2

VALOR ASEGURADO: \$164.850

VIGENCIA: DESDE 25/01/2015 HASTA 25/01/2016

OBJETO: Garantizar el cumplimiento de las Obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. KL7-11441 celebrado entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. durante la etapa de construcción y montaje, de un yacimiento de oro, platino y sus concentrados, demás minerales concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de istmina, en el departamento de choco.

La póliza debe venir suscrita por el tomador y se debe adjuntar el recibo de pago y anexos correspondientes junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular

ARTÍCULO SEGUNDO. • REQUERIR al titular del contrato de concesión KL7-11441 bajo apremio de multa conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que dentro del término de treinta (30) días, presente lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros- FBM semestral y Anual correspondiente al año 2012".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente se evidencia que el día 26 de diciembre del 2012 fue radicada mediante No. 2012-427-004691-2, una solicitud de renuncia del contrato de concesión No. KL7-11441, del cual es titular la Sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S., por lo que se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en el clausulado del Contrato de Concesión No. KL7-11441 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, las cuales de conformidad con los conceptos técnicos GSC-ZO 000102 del 10 de julio de 2015 y 000039 del 12 de febrero de 2019, no se encontraban al día a la fecha de la presentación de la renuncia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

En esta instancia si bien el titular minero manifestó su intención, mediante la presentación de la solicitud de renuncia al título minero, lo cierto es que no cumplió con el presupuesto establecido en la norma en cuanto al encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud. Lo anterior fue verificado en el expediente donde se pudo constatar que dichos incumplimientos fueron requeridos mediante Auto No. 000045 del 30 de abril de 2019. Los requerimientos de cumplimiento de las obligaciones se resumen a continuación:

ARTICULO PRIMERO. - NO aprobar la póliza minero ambiental No. 0501007068 de SEGUROS CONFIANZA

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al titular del contrato de KL7-11441 bajo causal de CADUCIDAD conforme lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001 y conforme a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZO No 0000102 del 10 de julio de 2015, para que allegue en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo de trámite, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el artículo 288 de la mencionada Ley las siguientes obligaciones.

La póliza modificación de la póliza minero ambiental que ampare de la siguiente manera de conformidad al numeral 2 3 del Concepto Técnico GSC.ZO NO 000102 del 10 de julio de 2015.

TOMADOR: PROYECTO COCO HONDO S.A.S

BENEFICIARIO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

NIT: 900500018-2

VALOR ASEGURADO: \$164.850

VIGENCIA: DESDE 25/01/2015 HASTA 25/01/2016

OBJETO: Garantizar el cumplimiento de las Obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión No. KL7-11441 celebrado entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. durante la etapa de construcción y montaje, de un yacimiento de oro, platino y sus concentrados, demás minerales concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de istmina, en el departamento de choco.

La póliza debe venir suscrita por el tomador y se debe adjuntar el recibo de pago y anexos correspondientes junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular

ARTÍCULO SEGUNDO. • REQUERIR al titular del contrato de concesión KL7-11441 bajo apremio de multa conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que dentro del término de treinta (30) días, presente lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros- FBM semestral y Anual correspondiente al año 2012*

No obstante, lo anterior y tomando en consideración que en fecha 14 de noviembre del 2014 el representante legal de la sociedad titular allega mediante radicado No. 20146020100122 silencio administrativo positivo del contrato No. KL7-11441 y protocolización del mismo mediante escritura pública Mil Ciento Setenta y Siete (1.177) de fecha 13 de noviembre de 2014 de la Notaria 11 del círculo de Medellín, es del caso precisar que la configuración del silencio administrativo positivo tal como se expone a través de escritura pública y la protocolización de mismo junto con sus anexos (constancia de la solicitud de la renuncia y declaración jurada) configura un acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista. En este sentido debe tenerse en cuenta que el silencio administrativo positivo es una figura ampliamente estudiada en diversas oportunidades por el Consejo de Estado, y respecto a su protocolización ha señalado en sentencia, de la sección tercera del 8 de marzo de 2007, Numero de radicación 01143-01(14850) con ponencia del consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, lo siguiente:

"Advierte la sala que la protocolización de la copia de la solicitud presentada a la administración a que hace referencia nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 42 del CCA, se ha entendido como un mero trámite encaminado a darle trámite a la resolución tácita para que quien pretenda hacer valer sus consecuencias pueda acreditarlo, tarea que la ley le ha confiado al notario en lugar del juez; por tal razón no hay termino de caducidad para pedir dicha verificación. En el silencio positivo esa declaración ya está hecha y solo resta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

describirla y aplicar sus consecuencias, con mayor razón en nuestra legislación donde no existe la denuncia de la mora (Cursiva fuera de texto).

En relación a lo anterior la normatividad vigente, artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ señala: "Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva ...".

En este sentido la Corte Constitucional señaló²: "El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia".

Al respecto, la ley minera determinó la generación del silencio administrativo positivo, sin embargo, no contiene norma especial que determine las condiciones mineras específicas para el mismo, razón por la cual se impone la remisión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en obediencia a lo ordenado por el artículo 297³ de la ley 685 de 2001.

El silencio administrativo positivo para el caso de renuncia, está previsto en el actual código minero, ley 685 de 2001 en el artículo 108 que establece: "(...) Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. **La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental**". (Cursiva y Negrilla fuera de texto).

En atención a la previsión expresa de la figura dentro de la norma citada y dada la circunstancia descrita de que la entidad no se haya pronunciado sobre la solicitud de renuncia allegada por el titular dentro del término establecido, constituye para la autoridad minera la condición de reconocer como consecuencia la aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, de la cual hizo uso el titular en el contrato de concesión y materializó a través de la protocolización del mismo mediante escritura pública, la cual genera los mismos efectos que un acto administrativo y por consiguiente la obligación por parte de la autoridad de acatar los derechos que por efecto de tal se generen a favor del interesado, con la salvedad que para el caso reviste el hecho de estar pendiente de entregar Los Formatos Básicos Mineros semestral y Anual correspondiente al año 2012 y modificar la póliza minero ambiental allegada.

Frente a estas obligaciones se debe precisar que los formatos básicos mineros requeridos dan cuenta de un tiempo de exploración inferior a un año tomando en consideración la fecha inicial de la inscripción del título en el registro minero nacional el cual se dio en fecha 25 de enero de 2012 y la solicitud de renuncia se radicó el 26 de diciembre de esa misma anualidad. Así las cosas, no se culminó la etapa de exploración, solo se desarrolló por unos cuantos meses, habiendo transcurrido entre ambos eventos aproximadamente 10 meses y 16 días hábiles. Por otro lado, frente a la solicitud de la póliza, se le requirió al titular en el sentido de modificarla de acuerdo a los ajustes señalados en el auto GSC ZO No. 000045 del 30 de abril de 2019, es decir allegó la misma y el requerimiento se hace frente ajustes puntuales y no a la inexistencia de la garantía minera como tal, como da cuenta el concepto técnico GSC ZO No. 000039 del 12 de febrero de 2019 acogido en el auto referido, en el cual se manifestó que el 13 de abril del 2015 el titular presentó mediante radicado No. 20159020017832, la póliza minero ambiental No. 05 DL CS CI.007058 de CONFIANZA con vigencia desde el 14 de enero 2015 al 14 de noviembre de 2017. Dichas obligaciones no versan sobre aspectos económicos, ni revisten detrimento pecuniario o técnico para la entidad.

Adicionalmente en cuanto a la póliza minero ambiental debe tenerse en cuenta lo estipulado en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. KL7-11441, en concordancia con lo decretado por el

¹ Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables en materia minera por expresa remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas.

² Corte Constitucional. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia de 27 de julio de 1995 C-328-95

³ Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones de Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SÓLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

artículo 280 de la ley 685 de 2001-Código de Minas, respecto a la vigencia de la póliza, la cual debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más, en este sentido el titular igualmente puede ser requerido en el acto administrativo de terminación del contrato de concesión dada la solicitud de renuncia para el cumplimiento de la cláusula expresada.

Dicho lo anterior y en aplicabilidad del principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del código contencioso administrativo, el cual contempla: *«En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.»* Es claro que esta autoridad minero administrativa, en la toma de la decisión frente a la solicitud de renuncia del contrato de concesión No. KL7-11441, en atención al carácter orientador del principio mencionado y a la luz del análisis de los actos concretos considera que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial, por lo que atendiendo el espíritu de la ley y por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades, tal y como para el caso lo constituye el hecho, así como que bajo la premisa de no hacer más gravosa la situación de titular minero por una actuación administrativa y en aras de adoptar una decisión en la forma más conveniente y acorde con los criterios de administración eficiente de los recursos minerales no renovables de propiedad de estado y los intereses del ciudadano en cabeza del título minero, atendiendo al tiempo de radicación de la solicitud y el pronunciamiento frente al mismo, esta autoridad considera en virtud de la presunción de legalidad continuar el trámite para la liquidación del contrato, teniendo en cuenta que la administración tiene como finalidad la explotación eficiente del recurso minero y no puede forzar y/o imponer al administrado a mantener una relación jurídica con la que no se desea continuar y en la que no hay interés en desarrollar el proyecto minero.

Dada la particularidad de la situación expuesta y como consecuencia lógica del análisis referido, en aras de garantizar una decisión en derecho, que no contravenga los principios propios de la administración dentro del presente acto administrativo se dará por terminado el contrato de concesión y su vez la autoridad minera procederá a declarar las obligaciones pendientes por parte del titular, atendiendo el hecho de que la consagración de la figura del silencio administrativo positivo no es un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce, ni debe llevar al incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló parte de su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, PROYECTO COCO HONDO S.A.S. y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **ACEPTAR** en virtud de la consolidación del silencio administrativo positivo la renuncia al Contrato de Concesión No. KL7-11441, celebrado con la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S. desde el 26 de diciembre de 2012 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. KL7-11441, suscrito con la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL7-11441"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. KL7-11441, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de MEDIO SAN JUAN, ISTMINA (departamento de CHOCO). Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pendientes.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación.

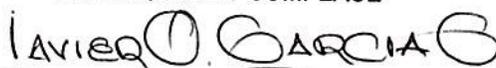
ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese el presente acto en forma personal al representante legal de la sociedad PROYECTO COCOHONDO S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. KL7-11441, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTICULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO NOVENO -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

FOR MEDICINA DE LA FAMILIA Y COMUNITARIA

PARAGRAFO - Se declara a la especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria como una especialidad médica de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciego de Avila y sus centros de enseñanza superior de la Ley 880 de 2007.

ARTICULO TERCERO - Se declara a la especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria como una especialidad médica de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciego de Avila y sus centros de enseñanza superior de la Ley 880 de 2007.

- La especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria se regirá por el Reglamento de la Ley 880 de 2007.
- Se declara a la especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria como una especialidad médica de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciego de Avila y sus centros de enseñanza superior de la Ley 880 de 2007.
- Se declara a la especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria como una especialidad médica de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciego de Avila y sus centros de enseñanza superior de la Ley 880 de 2007.

ARTICULO CUARTO - Se declara a la especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria como una especialidad médica de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciego de Avila y sus centros de enseñanza superior de la Ley 880 de 2007.

ARTICULO QUINTO - Se declara a la especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria como una especialidad médica de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciego de Avila y sus centros de enseñanza superior de la Ley 880 de 2007.

PARAGRAFO - Se declara a la especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria como una especialidad médica de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciego de Avila y sus centros de enseñanza superior de la Ley 880 de 2007.

ARTICULO SEXTO - Se declara a la especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria como una especialidad médica de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciego de Avila y sus centros de enseñanza superior de la Ley 880 de 2007.

ARTICULO SEPTIMO - Se declara a la especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria como una especialidad médica de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciego de Avila y sus centros de enseñanza superior de la Ley 880 de 2007.

ARTICULO OCTAVO - Se declara a la especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria como una especialidad médica de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciego de Avila y sus centros de enseñanza superior de la Ley 880 de 2007.

ARTICULO NOVENO - Se declara a la especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria como una especialidad médica de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciego de Avila y sus centros de enseñanza superior de la Ley 880 de 2007.

NOTIFICAR Y CUMPLIR
JAVIER OCTAVIO GARCIA GONZALEZ
Vicepresidente de Asesoría Jurídica

Se declara a la especialidad de Medicina de la Familia y Comunitaria como una especialidad médica de la carrera de Medicina de la Facultad de Medicina de la Universidad de Ciego de Avila y sus centros de enseñanza superior de la Ley 880 de 2007.

4